

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-070/2020.

ACTOR: JOSÉ APOLONIO ALBAVERA
VELÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
MENDOZA MÉNDEZ.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹ **TEEM-JDC-070/2020**, promovido por José Apolonio Albavera Velázquez contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En lo subsecuente Comisión Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Queja intrapartidista. El uno de octubre de dos mil veinte³, María Alma Montaña Barbosa presentó queja contra presuntas trasgresiones a los documentos básicos de MORENA por parte del Consejo Estatal de ese partido político, la cual dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020 (fojas 28 a 32).

2. Resolución impugnada. El veintisiete de noviembre, la Comisión de Justicia resolvió en el sentido de declarar la invalidez del XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán y los acuerdos ahí tomados; asimismo, se impuso como medida de apremio, una amonestación pública al aquí actor, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán (fojas 44 a 60).

3. Juicio ciudadano. El tres de diciembre, el actor presentó ante la Comisión de Justicia, vía correo electrónico, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir la referida resolución partidista (fojas 63 a 67).

4. Recepción del medio de impugnación, registro y turno a ponencia. El once de diciembre, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del medio de impugnación promovido. El catorce siguiente, la Magistrada Presidenta, acordó integrar y registrar el expediente

³ En lo subsecuente, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique otra distinta.

con la clave TEEM-JDC-070/2020, y lo turnó al Magistrado Ponente, para los efectos de su sustanciación, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1159/2020 (fojas 1, 112 y 113).

5. Radicación y requerimiento. El catorce de diciembre, se radicó el juicio ciudadano en la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; asimismo, se requirió a la autoridad responsable diversa información vinculada con los acuses de recepción de las notificaciones efectuadas al Consejo Estatal del Partido MORENA; lo que se tuvo por cumplido mediante proveído de veinticuatro de diciembre (fojas 114 a 117 y 133).

6. Suspensión de plazos procesales. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de diciembre, se suspendieron los plazos procesales por el periodo del veintiuno de diciembre al ocho de enero de dos mil veintiuno, respecto de los medios de impugnación que no guardaran relación con el desarrollo del proceso electoral ordinario en el estado, dentro de los cuales se encuentra el presente juicio⁴.

7. Reanudación de plazos procesales y requerimiento al actor. El once de enero de dos mil veintiuno, se procedió a la reanudación de la sustanciación del juicio ciudadano y a efecto de contar con mayores elementos para resolver se requirió al actor para que precisara las razones o motivos por las cuales presentó el medio de impugnación vía correo electrónico; lo que fue cumplimentado mediante escrito de catorce de enero, en el cual el actor adujo que en virtud de que en los numerales 19 y 20 del Reglamento de la

⁴ Publicado en la página oficial de este Tribunal en el link: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5fe0ce3410bff.pdf

Comisión de Quejas permiten la presentación de la demanda y la contestación en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la citada Comisión, por tal motivo fue que la presentó vía electrónica; argumentando además que por estar vigente el COVID-19, pone en riesgo su salud el acudir personalmente a la Oficialía de Partes de la Comisión de Justicia, ya que al estar el domicilio de dicha autoridad en la ciudad de México, en esa ciudad es muy propenso a adquirir aquella enfermedad, además de ser adulto mayor (fojas 134, 135 y 151 a 156).

8. Sentencia de desechamiento. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano que nos ocupa, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, en virtud de que, al haber presentado la demanda vía correo electrónico, ésta carecía de firma autógrafa, sin que al respecto se actualizara alguna excepción a efecto de soslayar un requisito esencial para la procedencia de los juicios ciudadanos, como lo es la firma autógrafa (fojas 212 a 227).

9. Juicio ciudadano federal y reencauzamiento a juicio electoral. En contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el actor, presentó demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue reencauzado a juicio electoral mediante acuerdo de diez de febrero, dando origen al expediente ST-JE-6/2021 (foja 253).

10. Resolución del juicio electoral. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca, resolvió por mayoría de votos revocar la sentencia de desechamiento al considerar que dadas las circunstancias extraordinarias del caso resultaban

suficientes para justificar la presentación de la demanda vía correo electrónico, y dado el requerimiento en el que constaba la firma autógrafa del actor, ante la situación de emergencia sanitaria y ante la condición de adulto mayor del promovente, resultaba válido que este Tribunal se pronunciara respecto al fondo de la controversia (fojas 254 a 269).

11. Recepción de expediente y admisión. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el expediente y la sentencia antes referidos, asimismo admitió a trámite el juicio ciudadano y las pruebas ofrecidas y recabadas en el expediente (fojas 270 y 271).

12. Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos en estado de dictar resolución (foja 276).

13. Sentencia en cumplimiento a la resolución de Sala Regional Toluca. Asimismo, el veinticuatro de febrero, este órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del presente juicio ciudadano, dando así cumplimiento a lo ordenado por la Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolución dentro de la cual, se determinó lo siguiente (fojas 279 a 299):

*Por tanto, se revoca la sentencia dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652-2020, así como **todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma, y se dejan sin efectos** lo actuado en ese expediente hasta la emisión del acuerdo de admisión y requerimiento del informe circunstanciado para el efecto de reponer el procedimiento a fin de que la autoridad partidista responsable sea debidamente notificada.*

Asimismo, se ordena la reposición del procedimiento a partir de la etapa de notificación al órgano partidista de la instauración del procedimiento sancionador electoral y el respectivo requerimiento del informe circunstanciado, para el efecto de que la Comisión de Justicia lleve a cabo una debida notificación en observancia al principio de legalidad y debido proceso, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución y consecuentemente seguidas las etapas procesales dicte una nueva resolución.

Lo anterior, sin que se desconozca que de manera correlativa a la obligación que como órgano del partido, tiene el aquí actor de señalar un correo electrónico a fin de que se le notifiquen los procedimientos instaurados en su contra, también le corresponde a fin de no retardar el acceso a la justicia de los militantes del partido, el estar pendiente de las notificaciones que se le efectúen por esta vía y en consecuencia acusar de manera inmediata la recepción de las mismas también por esa vía.

Consecuentemente, se vincula a la Comisión de Justicia, a que, en las siguientes cuarenta y ocho horas a la notificación de la presente resolución, notifique debidamente a la autoridad partidista señalada como responsable, la admisión del procedimiento especial sancionador y el requerimiento del informe circunstanciado, en términos de su normativa interna.

Y posteriormente seguidas las etapas procesales que establece su normativa, en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución correspondiente.

Una vez hecho lo aquí ordenado deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado, dentro de los dos días naturales posteriores a que ocurra todo lo anterior, remitiendo copia certificada de las constancias con las que acredite el acatamiento a esta resolución.

Y en virtud de que de las constancias de autos se advierte que el actor hace uso de diversos correos electrónicos, se le vincula a que, como órgano del partido, por la vía más expedita y dentro de las veinticuatro horas siguiente a la notificación de la presente resolución, proporcione el correo electrónico correspondiente para recibir las notificaciones del procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652-2020, y esté al pendiente de las mismas para emitir el acuse respectivo de manera inmediata a su recepción.

Salvo que exista la imposibilidad de utilizar dicho medio de comunicación, supuesto en el cual deberá hacerlo del

conocimiento de la Comisión de Justicia para los efectos conducentes.

*Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora del procedimiento sancionador electoral partidista y con el fin de garantizar el derecho sustantivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, se considera pertinente hacer del conocimiento del dictado de la presente resolución a la parte quejosa, por lo que se vincula a la Comisión Nacional de Justicia del Partido MORENA, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional notifique a la actora de la instancia primigenia, la presente resolución, **dentro del plazo de dos días naturales**, siguiente a la notificación de esta sentencia, en el domicilio o correo electrónico que tengan señalado en dicho procedimiento.*

Lo anterior, en virtud de que, con el dictado de la presente resolución, se podría estar privando derechos de dichos ciudadanos, al haber alcanzado su pretensión en la queja partidista y revocarse por este órgano jurisdiccional.

*Una vez efectuada la notificación a la parte quejosa del procedimiento primigenio, **se vincula a la Comisión de Justicia a que informe a este Tribunal por la vía más expedita y dentro del plazo de dos días naturales, posteriores a la notificación**, el cumplimiento dado, adjuntando la constancia que lo acredite.*

14. Remisión de constancias por parte de la Comisión de Justicia. Mediante oficio TEEM-SGA-268/2021, el dos de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia Instructora el acuerdo de cumplimiento de sentencia emitido por la Comisión Nacional, mediante el cual ordena reponer el procedimiento y continuar las actuaciones (fojas 316 a 349).

15. Acuerdo de cumplimiento emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el oficio TEEM-SGA-285-2021, remitió a esta Ponencia el acuerdo por el cual se

declara formalmente cumplida la sentencia dentro del juicio electoral ST-JE-6/2021 (fojas 350 a 356).

16. Certificación y requerimiento a las partes. El once de marzo, la Ponencia encargada del expediente realizó la certificación correspondiente, dando fe que los términos para dar cumplimiento a los resolutive de la sentencia, había fenecido; por lo que, consideró oportuno requerir a la autoridad partidista responsable para que remitiera las constancias pertinentes; así como requerir al actor para que informara de las actuaciones que la Comisión Nacional realizó, a fin de notificarlo debidamente (fojas 397 a 399).

17. Remisión de constancias por parte de la Comisión de Justicia. El diecisiete de marzo, mediante el oficio TEEM-SGA-382-2021, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió el acuerdo emitido por la autoridad partidista responsable, en el cual informó que aún no se encuentra en condiciones de emitir sentencia, toda vez que, los autos están para vista a las partes; por lo que, a fin de dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado, remitía las constancias correspondientes en las que se puede apreciar el estado procesal que actualmente guardan las constancias (fojas 409 a 548).

18. Cumplimiento al requerimiento por parte de José Apolonio Albavera Velázquez. El diecisiete de marzo, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, en el que informó bajo protesta de decir verdad que hasta el momento no había recibido ningún correo electrónico de la Comisión Nacional; el cual, se recibió en proveído de dieciocho de marzo (fojas 549 a 553).

19. Nuevo requerimiento. En acuerdo de veintiséis de marzo, se requirió de nueva cuenta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que remitiera las constancias con las que acreditara la notificación de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional a la parte actora del procedimiento de origen; asimismo, de los acuses de recibido de los correos electrónicos, de los que se aprecie se realizó las notificaciones correspondientes a José Apolonio Albavera Velázquez, y copia certificada de la sentencia emitida dentro del expediente CNHJ-MICH-652/2020, así como de las notificaciones correspondientes a las partes (fojas 556 a 557).

20. Recepción de constancias. Mediante auto de treinta y uno de marzo, se recibieron las constancias remitidas por la autoridad responsable respecto del requerimiento referido; por lo cual, se le tuvo cumpliendo con el mismo (foja 727).

21. Vista a la parte actora. En proveído de siete de abril, se ordenó dar vista al promovente con las constancias remitidas por la autoridad responsable, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia mencionada; para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera (foja 728).

22. Preclusión de derechos. Por acuerdo de quince de abril, al no dar contestación a la vista, se tuvo a la parte actora por precluido su derecho a manifestarse al respecto (fojas 741 y 742).

II. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional; ello, en atención a que la competencia que tiene para resolver el juicio principal incluye también la facultad para velar por el correcto cumplimiento y ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁵.

Así como en la jurisprudencia intitulada: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁶.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Con la finalidad de poder verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio ciudadano, se analizará lo correspondiente a lo ordenado en la misma, así como las actuaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable.

⁵ En adelante Ley de Justicia Electoral.

⁶ Jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

Lo anterior, considerando que el cumplimiento se encuentra delimitado por lo resuelto en las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos, esto es, por la litis, sus fundamentos, motivación, así como por los efectos que deriven; siendo tales aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia referida, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que se resolvió.

Efectos de la sentencia.

En la resolución emitida por este Tribunal Electoral, el veinticuatro de febrero, se determinó lo siguiente:

*Por tanto, se **revoca** la sentencia dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652-2020, así como **todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma**, y se **dejan sin efectos** lo actuado en ese expediente hasta la emisión del acuerdo de admisión y requerimiento del informe circunstanciado para el efecto de reponer el procedimiento a fin de que la autoridad partidista responsable sea debidamente notificada.*

*Asimismo, se **ordena la reposición del procedimiento a partir de la etapa de notificación al órgano partidista de la instauración del procedimiento sancionador electoral y el respectivo requerimiento del informe circunstanciado**, para el efecto de que la Comisión de Justicia lleve a cabo una debida notificación en observancia al principio de legalidad y debido proceso, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución y consecuentemente seguidas las etapas procesales dicte una nueva resolución.*

Lo anterior, sin que se desconozca que de manera correlativa a la obligación que como órgano del partido, tiene el aquí

actor de señalar un correo electrónico a fin de que se le notifiquen los procedimientos instaurados en su contra, también le corresponde a fin de no retardar el acceso a la justicia de los militantes del partido, el estar pendiente de las notificaciones que se le efectúen por esta vía y en consecuencia acusar de manera inmediata la recepción de las mismas también por esa vía.

*Consecuentemente, se vincula a la Comisión de Justicia, a que, en las siguientes cuarenta y ocho horas a la notificación de la presente resolución, **notifique debidamente a la autoridad partidista señalada como responsable**, la admisión del procedimiento especial sancionador y el requerimiento del informe circunstanciado, en términos de su normativa interna.*

*Y posteriormente seguidas las etapas procesales que establece su normativa, en un plazo no mayor de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución correspondiente.*

*Una vez hecho lo aquí ordenado deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado, **dentro de los dos días naturales posteriores a que ocurra todo lo anterior**, remitiendo copia certificada de las constancias con las que acredite el acatamiento a esta resolución.*

*Y en virtud de que de las constancias de autos se advierte que el **actor** hace uso de diversos correos electrónicos, **se le vincula** a que, como órgano del partido, **por la vía más expedita y dentro de las veinticuatro horas** siguiente a la notificación de la presente resolución, proporcione el correo electrónico correspondiente para recibir las notificaciones del procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020, y esté al pendiente de las mismas para emitir el acuse respectivo de manera inmediata a su recepción.*

Salvo que exista la imposibilidad de utilizar dicho medio de comunicación, supuesto en el cual deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión de Justicia para los efectos conducentes.

*Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora del procedimiento sancionador electoral partidista y con el fin de garantizar el derecho sustantivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, se considera pertinente hacer del conocimiento del dictado de la presente resolución a la parte quejosa, por lo que se vincula a la Comisión Nacional de Justicia del Partido MORENA, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional notifique a la actora de la instancia primigenia, la presente resolución, **dentro del plazo de dos días naturales**, siguiente a la notificación de esta sentencia,*

en el domicilio o correo electrónico que tengan señalado en dicho procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que, con el dictado de la presente resolución, se podría estar privando derechos de dichos ciudadanos, al haber alcanzado su pretensión en la queja partidista y revocarse por este órgano jurisdiccional.

*Una vez efectuada la notificación a la parte quejosa del procedimiento primigenio, **se vincula a la Comisión de Justicia a que informe a este Tribunal por la vía más expedita y dentro del plazo de dos días naturales, posteriores a la notificación, el cumplimiento dado, adjuntando la constancia que lo acredite.***

Documentación enviada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

Mediante proveído de cuatro de marzo, la Ponencia encargada del expediente recibió las siguientes constancias (fojas 319 a 356):

- Escrito de remisión de constancias firmado por la Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA.
- Nombramiento de secretarías y secretario de ponencia de la CNHJ.
- Acuerdo de reposición y admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- Acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- Queja presentada por María Alma Montaña Barbosa.
- Constancia de notificación del acuerdo de reposición, dirigida a José Apolonio Albavera Velázquez.
- Constancia de notificación del acuerdo de reposición, dirigida a María Alma Montaña Barbosa.

- Cédula de notificación por estrados electrónicos a las partes y demás interesados.

Cabe mencionar que las constancias anteriormente citadas, tienen el carácter de documentales privadas, toda vez que fueron expedidas y certificadas por autoridades del partido, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 del Estatuto del Partido Político MORENA.

No obstante, este Tribunal considera pertinente conferirles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción II, en relación con el artículo 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral, al generar convicción sobre la existencia de los hechos que refieren.

Por otro lado, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, toda vez que el plazo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano había fenecido, la Ponencia estimó pertinente requerir tanto a la autoridad responsable como al actor, a fin de que remitieran las constancias correspondientes, de las cuales se desprendera el cumplimiento a lo solicitado.

Al respecto, en proveído de dieciocho de marzo la mencionada Ponencia recibió las documentales remitidas por la autoridad responsable, así como el escrito presentado por el promovente, ambos en contestación al citado requerimiento; mismas que consistieron en lo siguiente (fojas 411 a 548):

- Oficio CNHJ-SP-144/2021 de remisión de constancias, firmado por la Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA.
- Oficio CNHJ-013/2021 que contiene el nombramiento de secretarías y secretario de ponencia de la CNHJ.
- Cédula de notificación por estrados electrónicos a las partes y demás interesados, de veintiocho de febrero, respecto del acuerdo de reposición.
- Acuerdo de reposición del procedimiento, de veintiocho de febrero.
- Notificación del acuerdo de reposición a José Apolonio Albavera Velázquez, de veintiocho de febrero.
- Notificación del acuerdo de reposición a María Alma Montaña Barbosa, de veintiocho de febrero.
- Acuse de recibo de la notificación al acuerdo de reposición, por parte de María Alma Montaña Barbosa.
- Informe circunstanciado suscrito por José Apolonio Albavera Velázquez, de dos de marzo.
- Cédula de notificación por estrados electrónicos a las partes y demás interesados, de catorce de marzo, respecto del acuerdo de vista emitido en esa misma fecha.
- Acuerdo de vista emitido el catorce de marzo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- Notificación del acuerdo de vista a José Apolonio Albavera Velázquez, de catorce de marzo.
- Notificación del acuerdo de vista a María Alma Montaña Barbosa, de catorce de marzo.

Tales constancias tienen el carácter de documentales privadas, al haber sido expedidas y certificadas por autoridades del partido,

dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 del Estatuto del Partido Político MORENA.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera pertinente conferirles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, en relación con el artículo 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral, al generar convicción sobre la existencia de los hechos que señalan.

Documentación presentada por el promovente.

De igual manera, en el citado auto de dieciocho de marzo, se recibió el escrito signado por José Apolonio Albavera Velázquez, mediante el cual realizó diversas manifestaciones (fojas 550 y 551).

Caso concreto.

Una vez anotado lo anterior, enseguida se analizará respecto de cada uno de los puntos precisados en el capítulo de efectos de la sentencia, si los mismos fueron cumplidos por la autoridad responsable, así como por la parte actora.

Primeramente, es necesario mencionar que en la sentencia de veinticuatro de febrero, dictada por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, se ordenó revocar la sentencia dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652-2020, así como todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma, dejándose sin efectos lo actuado en ese expediente hasta la emisión del acuerdo de admisión y requerimiento del informe circunstanciado, para el efecto de reponer el procedimiento

a fin de que la autoridad partidista responsable fuera debidamente notificada.

Asimismo, se ordenó la reposición del procedimiento a partir de la etapa de notificación al órgano partidista de la instauración del procedimiento sancionador electoral y el respectivo requerimiento del informe circunstanciado, para el efecto de que la Comisión de Justicia llevará a cabo una debida notificación, en observancia al principio de legalidad y debido proceso, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución y consecuentemente seguidas las etapas procesales dictara una nueva resolución.

Por tales motivos, se vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, a realizar lo siguiente:

- En las siguientes cuarenta y ocho horas a la notificación de la sentencia de veinticuatro de febrero, notificara debidamente a la autoridad partidista señalada como responsable, la admisión del procedimiento especial sancionador y el requerimiento del informe circunstanciado, en términos de su normativa interna.

En atención a lo anterior, el veintiocho de febrero, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que determinó lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. Que en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-070/2020 llevado dentro del expediente interno CNJH-MICH-652/2020, a partir del emplazamiento a las partes, con el fin de garantizar el acceso a la justicia de todas las partes y el debido proceso...

SEGUNDO.- *En virtud de lo anterior, es que esta Comisión Nacional estima pertinente notificar, de nueva cuenta, el Acuerdo de admisión, emitido por este órgano jurisdiccional partidario en fecha 19 de Octubre, a las partes de este proceso.*

Así mismo a fin de garantizar un debido proceso, esta Comisión Nacional estima pertinente correr traslado del recurso de queja, así como de sus anexos, emitidos por la actora, al demandado el C. JOSE APOLONIO ALBAVERA VELAZQUEZ, para que de contestación al recurso de queja y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo no mayor de 48 (cuarenta y ocho) horas, contados a partir del día de la notificación del presente acuerdo; lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 y 31 del Reglamento de la CNHJ...”.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable cumplió con lo referido, pues en acatamiento a la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano, ordenó notificar de nueva cuenta a las partes el acuerdo de admisión emitido en el procedimiento sancionador de origen, y entre ellas al aquí actor José Apolonio Albavera, a quien incluso se le corrió traslado con el escrito de queja correspondiente y con sus anexos, a fin de que diera contestación a la misma (rindiendo su informe circunstanciado) en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

Lo que llevó a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas otorgado por este órgano jurisdiccional, pues la sentencia de veinticuatro de febrero se notificó a la autoridad responsable el veintiséis siguiente, quien a su vez realizó la notificación al aquí actor el veintiocho de febrero, tal y como se advierte de la constancia de notificación hecha mediante correo electrónico.

Por otro lado, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte denunciante del procedimiento sancionador electoral partidista, se consideró pertinente hacer de su conocimiento la sentencia de

veinticuatro de febrero, para lo cual se vinculó a la citada Comisión Nacional de Justicia, para que:

- En auxilio de este órgano jurisdiccional notificara a la actora de la instancia primigenia dicha resolución, dentro del plazo de dos días naturales siguientes a la notificación de la misma, en el domicilio o correo electrónico que tuvieran señalado en ese procedimiento; lo que además, debería hacer del conocimiento de este Tribunal Electoral en el plazo de dos días naturales posteriores.

En relación a ello, si bien, en el expediente no obra constancia de que la autoridad responsable haya realizado la notificación de la sentencia dictada en este juicio ciudadano, a la parte denunciante del procedimiento sancionador de origen, en los términos precisados por este órgano jurisdiccional; empero, del auto de reposición de procedimiento dictado el veintiocho de febrero, se advierte que la citada autoridad hizo notar que el mismo era emitido en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEEM-JDC-070/2020; mismo que ordenó notificar a la parte actora, esto es a María Alma Montaña Barbosa, a quien se hizo saber dicho acuerdo de reposición mediante correo electrónico de veintiocho de febrero, habiendo acusado de recibido, tal y como se advierte de las constancias respectivas; por lo cual este órgano jurisdiccional estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia también cumplió con esa parte de la sentencia; no obstante que no informó de ello a esta instancia electoral, dentro del plazo de dos días naturales, ya que las citadas documentales fueron remitidas hasta el diecisiete de marzo.

Por último, se ordenó a la autoridad responsable que una vez seguidas las etapas procesales que establece su normativa, en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en este juicio ciudadano emitiera la resolución correspondiente, y dentro de los dos días naturales posteriores a que ello ocurriera, remitiera copia certificada de las constancias con las que acreditara su cumplimiento.

En cumplimiento a ello, el veinticuatro de marzo, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020, en la que determinó lo que a continuación se cita:

“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** y **PROCEDENTE** el agravio de acuerdo a lo expuesto de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán y los acuerdos tomados en él, expuesto por el actor, de conformidad a lo establecido en el Considerando, con fundamento en lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Con base en el artículo 63º inciso b y 64, del Estatuto de MORENA, esta Comisión EXHORTA al C. JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELAZQUEZ, para que se conduzca con apego a las normativas de MORENA, esto en razón de las actividades contenidas en el artículo 29 del Estatuto, sesionando con el quorum legal en apego a las funciones de su encargo como presidente del Consejo Estatal de Morena Michoacán, con el apercibimiento de que, en caso de seguir incurriendo en los actos que le son imputados, este podría recaer en una sanción estatutaria.”

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable dio cumplimiento con lo ordenado en sentencia de

veinticuatro de febrero, al haber emitido la resolución respectiva dentro del procedimiento sancionador de origen; no obstante que lo haya hecho fuera del plazo de diez días naturales que le fue concedido para tal efecto.

Esto último es así, ya que la sentencia de mérito le fue notificada el veintiséis de febrero, por lo que tenía hasta el siete de marzo para dictar la resolución correspondiente, habiéndolo hecho hasta el veintisiete de marzo siguiente.

En otro aspecto, al advertir de las constancias que integran el presente juicio ciudadano que el actor hacía uso de diversos correos electrónicos, se le vinculó a que, como órgano del partido, por la vía más expedita y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, proporcionara el correo electrónico correspondiente para recibir las notificaciones del procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020, y estuviera al pendiente de las mismas para emitir el acuse respectivo de manera inmediata a su recepción.

Para lo cual, el actor José Apolonio Albavera Velázquez al momento de rendir su informe circunstanciado -el dos de marzo- proporcionó para fines de comunicación el correo electrónico prof.jose.albavera@gmail.com; razón por la cual este órgano jurisdiccional considera que el promovente cumplió con lo ordenado, no obstante haberlo hecho fuera del plazo de veinticuatro horas, pues la sentencia dictada en este juicio se le notificó veintiséis de febrero, por lo que tenía hasta el veintisiete siguiente para cumplir con lo ordenado, y como ha quedado de manifiesto, lo hizo hasta el dos de marzo.

Ahora bien, respecto a la temporalidad en que fue cumplida la sentencia de veinticuatro de febrero, tanto la autoridad responsable como el promovente de este juicio fueron omisos en atender a los plazos que les fueron otorgados para tal efecto, respectivamente; por lo cual se les **conmina** para que, en lo subsecuente, cumplan en tiempo los mandatos de este órgano jurisdiccional y, la primera de ellos, garantice debidamente el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita para los justiciables, asimismo, para que remita de manera diligente las constancias con las que acredite el cumplimiento de las determinaciones tomadas por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que en lo subsecuente cumpla de manera oportuna con las obligaciones que le correspondan en cuanto autoridad responsable vinculada a las sentencias de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a la parte actora; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; así como en los

diversos 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna virtual, celebrada a las doce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RUBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 del Código Electoral del Estado y 14 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden al Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna virtual celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-070/2020; el cual consta de veinticuatro páginas, incluida la presente. **Doy fe.**